

Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D09-2021-1448-M

Quito, 27 de julio de 2021

PARA: Sr. Abg. Edgar Roberto Acosta Andrade
Director Nacional de Patrocinio

ASUNTO: Proceso disciplinario IE. Marie Clarac

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Educación 17D09-Tumbaco.

De conformidad a la audiencia realizada el 6 de julio del año en curso convocado por la Corte Constitucional, muy comedidamente se pone en conocimiento que los representantes legales de la alumna que fue sancionada por la Institución Educativa Marie Clarac a través de un Proceso Disciplinario nunca apelaron la sanción interpuesta, ni ingresaron documento alguno poniendo en consideración de esta Dirección Distrital ciertas irregularidades en torno al proceso; es decir, esta Dirección Distrital jamás tuvo conocimiento de las acciones administrativas sancionatorias que efectuó la Institución Educativa Marie Clarac; se puede verificar lo señalado en líneas precedentes de acuerdo al documento que se adjunta (certificado emitido por la Unidad de Atención Ciudadana).

Del mismo modo es fundamental mencionar que de lo que se pudo evidenciar tanto de la documentación con la cual se notificó para la comparecencia a la audiencia como en el desarrollo de la misma que la institución educativa presuntamente en ningún momento veló por el cumplimiento de las reglas básicas del Debido Proceso; existe un referente idóneo, pertinente para este tipo de procesos me refiero a los procesos disciplinarios en los cuales están involucrados alumnos menores de edad por lo tanto con mayor razón y con especial énfasis sus derechos deben ser precautelados.

*El Acuerdo Ministerial 434-12 establece la normativa sobre solución de conflictos en las instituciones educativas, en su artículo 13 se establece los pasos a seguir para llegar a una posible sanción cuando ha incurrido un alumno en una **falta muy grave**; es verdad que el acuerdo citado no determina un procedimiento que regule las actuaciones de las autoridades institucionales con relación a **las faltas graves** pero aquí entra lo que acabo de mencionar en líneas anteriores, atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes se reitera es el mejor referente el Acuerdo Ministerial referido **para la aplicación y el respeto de las reglas básicas del Debido Respeto** en post de la protección de los derechos de los menores accionados dentro de un proceso disciplinario lo mencionado tiene su asidero constitucional y legal en las siguientes normas:
Artículos 11 y 426 de la Constitución de la República.*

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los

Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D09-2021-1448-M

Quito, 27 de julio de 2021

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.[1]

Art. 426: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. **No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución,** para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. [2]*

Los mismos que van de la mano e íntimamente ligados al Art. 14 del Código de la Niñez Adolescencia.

Art. 14 del Código citado señala “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.[3]

Se realiza una breve referencia citando estos dos artículos de rango constitucional y legal de porque todas las instituciones educativas independientemente de su forma de sostenimiento; es decir, sea fiscal, particular, fiscomisional o municipal, tienen que acogerse al procediendo establecido en el acuerdo ministerial aludido; y de esta forma contener el abuso de poder a través del respeto de las reglas básicas del Debido Proceso.

Caso contrario al no existir una norma específica que establezca el procedimiento para sancionar faltas graves se da paso al autoritarismo, arbitrariedad y al sesgo parcializado de las autoridades institucionales.

Lo que se comunica para los fines pertinentes.

[1] Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008, Art. 11, numeral 3 tercer párrafo.

[2] Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008, Art. 426.

Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D09-2021-1448-M

Quito, 27 de julio de 2021

[3] Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737, 2003, Art. 14.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Fernando José Moncayo Robles

DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D09 - TUMBACO

Anexos:

-
certificado_no_ingreso__recurso_de_apelación_proceso_disciplinario__ie_marie_clarac-signed_(1).pdf

Copia:

Sra. Abg. Angélica Maritza Galiano Dávila
Directora Zonal de Asesoría Jurídica

Cristina Estefanía Aguas Almeida
Analista de Patrocinio 2

Sr. Abg. Francisco Ruben Constante Carrillo
Jefe Distrital De Asesoría Jurídica

FC